

CONSTANCIA.- Febrero 19 de 2021.- En el presente asunto la demandante allegó memorial correo y 03 anexos el pasado 18 (hábil) de diciembre, no se tiene certeza si se ha integrado el contradictorio.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO N° 100

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la demanda "2019-00171-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL de LUZ MILA VASQUEZ y otros contra CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, se halla que en auto que antecede se requirió a la parte actora para que acreditara la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada.

Frente a lo anterior, la parte requerida allegó mediante correo certificación expedida por la empresa de correo interapidísimo que indica que el 13 de marzo anterior, fue recibido *oficio personal* por la demandada en **carrera** 14 No. 15-46, ciudad; ahora en la demanda se indicó como dirección de notificación de la sociedad la **calle** 14 N #15-46.

Así las cosas, es necesario en pro de integrar correctamente el contradictorio y evitar irregularidades a futuro, solicitarle a la demandante se permita aclarar esta inexactitud, y proceda a allegar las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, que den cuenta que los documentos *oficio personal* y *aviso*, fueron tramitados y recibidos en el lugar de notificaciones de la sociedad demandada, más exactamente en la dirección especificada en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, en la forma que prescriben los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, con el fin de continuar con el normal trámite del asunto.-

En igual sentido será viable que la parte demandante acredite la efectiva notificación personal de la entidad demandada, si la misma se llevó a cabo respetando a cabalidad los lineamientos pertinentes establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Frente a lo anterior y de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso, considera el juzgado que procede el requerimiento para efectos de advertirle a la parte actora la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días**, so pena de que se aplique el desistimiento tácito, de acuerdo a lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia, acredite o gestione la notificación del auto admisorio de la demanda a CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**725ee2b3e7043efae6dd63fee0448602ed76925b681007f26d68d
e3f597dada6**

Documento generado en 22/02/2021 12:17:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**